



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026).

**ACCIÓN DE TUTELA:** 150013187001 2026 00044 00  
**ACCIONADAS:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO  
**ACCIONANTE:** YOHANA ANDREA JIMENEZ MILLAN en nombre propio y representación de los menores SJM y SGAJ  
**DERECHOS INVOCADOS:** DEBIDO PROCESO, OTROS  
**DECISIÓN:** ADMITE ACCIÓN DE TUTELA – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Ingresa al despacho memorial suscrito la señora YOHANA ANDREA JIMENEZ MILLAN, actuando en nombre propio y representación de los menores SJM y SGAJ, quien interpone acción de tutela contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, por considerar que con su actuar ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, unidad familiar, interés superior del niño, acceso a carrera administrativa, derecho al trabajo en condiciones dignas.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 del 2017, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.1.1.2.1, 2.2.1.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción constitucional, específicamente porque dentro de la jurisdicción de este operador judicial es donde se producen los efectos de la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, por lo que procederá a admitirla.

Por otro lado, se vinculará oficiosamente a la DIRECCION SECCIONAL FISCALÍAS DE BOYACÁ y DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA, por cuanto pueden tener injerencia en los hechos narrados por la accionante, pudiendo verse inmersos en las resultas de la acción constitucional. Además, a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES referidos en la Resolución No.0080 del 19 de marzo de 2024, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer ciento treinta y cuatro (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con el código OPECE I-102-01-(134), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022", expedida por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como terceros con interés legítimo en la acción .

### DE LA MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere y podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que la medida provisional se dirige a precaver posibles daños relacionados con hechos que originaron la tutela<sup>1</sup>, y para ello, deben analizarse dos de los principios más importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso.

El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.

El segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos debe dar lugar a que: (i) se rechace la medida cautelar; (ii) se otorgue la medida, pero de manera limitada<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso sub examine, la accionante solicita como medida provisional se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO suspenda el plazo límite para la aceptación y posesión del cargo, toda vez que la ley otorga un término de ocho días hábiles para aceptar el cargo, y a partir de ese acto ocho días más para tomar la posesión, señalando entonces que, como quiera que fue notificada el 27 de abril del corriente de la resolución de nombramiento, no podría esperar hasta la resolución del fallo de tutela, pues el trámite superaría el término que tiene para manifestar la aceptación y vencido este perdería la posibilidad de acceder al empleo, configurándose para ella y para su núcleo familiar un daño irreparable.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 133 de 2011 Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009 Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez

Frente a lo anterior, verificadas las piezas procesales aportadas con la acción de tutela, se tiene que en efecto obra Resolución 02184 expedida el 22 de abril de 2026, “*Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación*”, dentro del contenido de la misma lo siguiente:

**ARTÍCULO CUARTO.** - La persona nombrada en período de prueba, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su notificación, deberá manifestar la aceptación del cargo, mediante escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva, el cual será presentado ante la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La posesión en el cargo se hará dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que acepta la designación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la posesión del empleo.

Es claro que desde la fecha de comunicación se empieza a contabilizar los 8 días con los que cuenta para aceptar o no el referido cargo, los que, tal y como menciona la accionante, culminarían antes del vencimiento de términos para definir la acción constitucional. Por tanto, no adoptar una medida provisional que suspenda los mentados términos implicaría para la accionante la pérdida de su nombramiento; ora porque no manifiesta su aceptación por no ser de su interés —lo que derivaría en el nombramiento del siguiente en la lista—, o bien porque se ve compelida a aceptar por la premura del tiempo, afectando presuntamente sus derechos fundamentales y los de su prole.

Paralelo a ello, tomando en consideración que entre los derechos fundamentales que se invocan como presuntamente afectados está el de la unidad familiar en relación con el interés superior de dos menores de edad, hijos de la accionante, al igual que los derechos a la salud física, emocional y mental de la mujer y su prole, es necesaria, proporcional, adecuada y conveniente acceder a la solicitud de medida provisional. La medida provisional se torna necesaria para evitar la obligación de elegir entre el mínimo vital (trabajo) y la salud e integridad de los hijos. Proporcionalidad porque la medida no anula el concurso, solo suspende una aceptación y posesión por breve término. Adecuada debido a que la suspensión es el único medio idóneo para evitar que los términos corran y produzcan efectos. Y conveniente porque es el menor traumatismo administrativo para la entidad y personal y familiar para para la accionante.

Se advierte que la decisión se toma con base en el art 7 del Decreto 2591 de 1991, que “*en ningún caso la adopción de una medida provisional implica prejulgamiento ni la anticipación del sentido de la decisión de fondo que se está por proferir*” (A017/2020 Corte Constitucional).

Luego entonces, **SE ACCEDERÁ A LA MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA.**

#### DECISIONES

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la tutela interpuesta por el YOHANA ANDREA JIMENEZ MILLAN, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO.

**SEGUNDO. DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por YOHANA ANDREA JIMENEZ MILLAN. En consecuencia, **ORDENAR** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO que **disponga de manera inmediata la suspensión de términos de aceptación y posesión de la accionante**, nombrada mediante la Resolución 02184 de 22 de abril de 2026 para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, identificado con el código OPECE I-102-01-(134), Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia. La anterior medida tendrá vigencia hasta que se profiera la sentencia de primera instancia que resuelva de fondo la presente acción constitucional.

**TERCERO. VINCULAR OFICIOSAMENTE** al trámite de tutela a la DIRECCION SECCIONAL FISCALIAS DE BOYACA, DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE ANTIOQUIA y a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES enlistados en la Resolución No.0080 del 19 de marzo de 2024.

**CUARTO. COMUNICAR** la presente tutela a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, a la DIRECCION SECCIONAL FISCALIAS DE BOYACA, DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE ANTIOQUIA y a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES enlistados en la Resolución No.0080 del 19 de marzo de 2024. **Infórmeles** que dentro del término de (48) horas pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción, anexando los documentos que soporten sus argumentos. **Remítase** copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos.

**QUINTO. ADVERTIR** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, a la DIRECCION SECCIONAL FISCALÍAS DE BOYACA, y a la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA, que debe **RENDIR INFORME** respecto de los hechos narrados por la accionante en su escrito. **Plazo cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación.**

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA - SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO debe rendir informe pormenorizado sobre si al momento de efectuar el nombramiento de la accionante tuvo en cuenta el nombrarla en el Departamento de Boyacá, atendiendo las condiciones familiares especiales que ostenta. Así mismo, deberá reportar información sobre si el cargo que actualmente ostenta la suscrita accionante fue ofertado en el concurso de méritos 2024, y las posibilidades que tiene

para efectuar eventualmente su nombramiento en dicho cargo. Adicionalmente, deberá reportar cuales vacantes hay disponibles en el departamento de Boyacá, especialmente ciudad de Tunja, que eventualmente pudiera acceder la accionante. **Plazo cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación.**

**SEXTO. ORDENAR** a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – UT FGN 2024** y la **Fiscalía General de la Nación**, publicar de manera inmediata en la página web o micrositio del concurso el presente tramite de tutela. Así mismo, **ORDENAR** que por su conducto se comunique el contenido de la acción de tutela y de esta providencia a los **INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES** enlistados en la Resolución No.0080 del 19 de marzo de 2024, a través del respectivo correo electrónico registrado.

**SÉPTIMO. ASIGNAR MISIÓN DE TRABAJO** a la Oficina de Asistencia Social para que realice una entrevista a la accionante y a su núcleo familiar, con el fin de determinar su situación familiar, social y personal, teniendo como base los hechos narrados en el escrito de tutela, específicamente todo lo relacionado con los temas de unidad familiar, composición, red de apoyo, temas de salud de los menores de edad, y los demás que considere necesarios. **Plazo 48 horas** siguientes a la comunicación de la correspondiente misión.

**OCTAVO. ACLÁRESE** a las accionadas que, si guardan silencio o remiten de forma extemporánea la respuesta, se procederá de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**NOVENO.** La presente decisión debe **COMUNICARSE** por el medio más expedito a las partes. A la accionada debe comunicarse al correo electrónico institucional dispuesto para notificaciones judiciales.

**DECIMO. Se advierte** que igual escrito fue enviado al Juzgado Tercero de EPMS de Tunja, sin embargo, le correspondió a este despacho por reparto.

**CÚMPLASE**



**YESID RODRIGO RODRIGUEZ CALDERÓN**  
Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Tunja